

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 283 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con R.U.C. N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00073739-2016-2, de fecha 11.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de 15 días efectivos de procesamiento, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5673-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, realizado el día 08.08.2016 a las 18:20 horas, en la localidad del Santa, se verificó, luego de realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa encontrado en la cámara isotérmica de placa C9E-888, que el 37.90% de ejemplares eran juveniles, ameritando el decomiso; sin embargo, a pesar de haber sido comunicado, la PPPP de la recurrente procedió a encanastillar el recurso hidrobiológico y procesarlo, obstaculizando las labores de los inspectores. Ante los hechos constatados se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0218-631: N° 000003.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3282-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 24.05.2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 1525-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>2</sup>, de fecha 25.07.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 15 UIT y la suspensión de 15 días

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

<sup>2</sup> Notificado vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6570-2017-PRODUCE/DS-PA el día 04.08.2017 que obra a fojas 54.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13724-2017-PRODUCE/DS-PA el 30.11.2017 (fojas 89 del expediente).

efectivos de procesamiento, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00073739-2016-2 de fecha 11.12.2017, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La recurrente señala que en ningún momento se obstaculizaron las labores de los inspectores y que en todo momento se les alcanzaron los documentos y/o actas de inspección del Produce de Piura y que cuando una pesca viene a planta con acta ya no es necesario la emisión de un reporte de ocurrencias.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIONES PREVIAS

### 4.1 Tramitación del recurso administrativo:

- a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009 que el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE "(...) no establece una prohibición de interponer el Recurso de Reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (...) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley N° 27444."
- b) Asimismo, conforme al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, "El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI (...)".

<sup>4</sup> Actualmente, el artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE, señala: "El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora."

- c) De otro lado, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- d) Al respecto, si bien la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2017, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 45° del TUO del RISPAC, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones – PA, sólo procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- e) En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente debe ser encauzado como uno de apelación; por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo, no habiéndose vulnerado el derecho de contradicción de la recurrente.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales*

*acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*

5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>6</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

<sup>6</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”<sup>7</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Ahora bien, el artículo 4° del TUO del RISPAC, señala que “(...) el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.
- e) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “(...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando **facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:** a) **Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas;** b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) **Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección;** d) Efectuar notificaciones; e) **Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento;** f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)” (El resaltado es nuestro)
- f) Asimismo, el artículo 7° del TUO del RISPAC indica que “(...) **En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro)

<sup>7</sup> MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

- g) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que "(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**" (El resaltado es nuestro).
- h) En el presente caso, se aprecia del Reporte de Ocurrencias 0218-631: N° 000003 que mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, realizado el día 08.08.2016 a las 18:20 horas, en la localidad del Santa, se verificó, luego de realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa que se encontraba en la cámara isotérmica de placa C9E-888 que el 37.90% de ejemplares eran juveniles, ameritando el decomiso; sin embargo, a pesar de haber sido comunicado, la PPPP de la recurrente procedió a encanastillar el recurso hidrobiológico y a procesarlo, obstaculizando las labores de los inspectores.
- i) En el marco de la citada normativa y de acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0218-631: N° 000003, el cual tiene fuerza probatoria, se ha demostrado que la recurrente obstaculizó las labores de inspección el día 08.08.2016 al no permitir a los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción realizar el decomiso del referido recurso hidrobiológico; careciendo de sustento lo argumentando por la misma en su recurso.
- j) Así también, se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- k) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 26 del artículo 134° del RLPG.

### 5.3 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- a) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- c) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."* (El subrayado es nuestro).
- d) Mediante Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 15 UIT y la suspensión de 15 días efectivos de procesamiento, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, aplicando para tal efecto el Subcódigo 26.3 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*
- f) Del mismo modo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.
- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- k) Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses (periodo del 08.08.2015 al 08.08.2016) contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

- l) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a **5.4861 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.2500 * 4.8766^{10})}{0.6} \times (1 + 0) = 5.4861 \text{ UIT}$$

- m) En tal sentido, al efectuar la comparación de la sanción de **multa de 15 UIT y de suspensión de 15 días efectivos de procesamiento** que señala el Subcódigo 26.3 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de **multa de 5.4861 UIT** que señala el Código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se concluye que la aplicación de normatividad actual resulta más favorable para la recurrente, por lo que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

<sup>10</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5979-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TULO de la LPAG, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **5.4861 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

—Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones